---Trelew, 27 de diciembre de 2024. ----------

----**AUTOS Y VISTOS:** ----------

----Preliminarmente se advierte que mediante el CRU-007711000000093347-4 (26/12/2024, 23:43 horas) la Dra. S. M. S. presentó documental y escrito de demanda hasta el punto “III. HECHOS”, encontrándose este último incompleto. A dicho escrito se le dió ingreso en esta Cámara bajo el número 746/2024 CAT.----------

---- A su vez, se observa que mediante el CRU-007711000000093478-1 (27/12/2024, 00:04 horas) la letrada mencionada presentó el citado escrito de demanda en forma completa. A dicho escrito se le dió ingreso en esta Cámara bajo el número 747/2024 CAT.----------

---- En virtud de ello, tratándose de la misma acción de amparo, corresponde acumular el Expediente N° 747/2024 CAT a las presentes actuaciones. ----------

---- En consecuencia, se provee el CRU-007711000000093347-4 (26/12/2024, 23:43 horas) y el CRU-007711000000093478-1 (27/12/2024, 00:04 horas, el que se descarga y vincula a la presente sentencia):----------

----**I.** Dado que se trata de una acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante “ISSyS”) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.----------

----Hágase saber que, en base al orden de asignación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT. ----------

----**II.** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a T. A. S., DNI N° X., con el patrocinio letrado de S. M. S., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Se tiene presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva de caso federal efectuada en el punto V).----------

----**III.** Admisibilidad preliminar:----------

----En virtud de lo expuesto, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180). --

----El amparista cuestiona que la Obra Social SEROS decidiera su desafiliación como *afiliada indirecta* en carácter de cónyuge. Por ello, solicita se mantenga activa su afiliación y se deje sin efecto la baja que se realizará a partir del 31/12/2024. ----------

----Efectúa un relato de los antecedentes del caso e indica que su incorporación a SEROS se produce en virtud de la condición de cónyuge de S. M. P., quien se desempeñó como empleada pública, habiendo obtenido el benéfico jubilatorio en el año 1988. En su calidad

de titular, S. incorporó al amparista al grupo familiar, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley XVIII-12, abonando un adicional del descuento de ley.----------

----Dice que desde entonces posee tal carácter, sin interrupción, como afiliado de la demandada.-

----Añade que obtuvo el beneficio de su jubilación en el año 2020 a través de ANSES, adquiriendo automáticamente la cobertura de P., con fecha 13/09/2023.----------

----Manifiesta que el 17/12/2024 recibió un llamado telefónico al celular de su cónyuge para que concurra a las instalaciones de SEROS, donde le notificaron la nota que acompaña, por la que le informaron que debía realizar los trámites necesarios para que la obra social que recibe su aporte le brinde toda la cobertura que requiera y que la baja como afiliado de SEROS se produciría el 31/12/2024. ----------

----Relata que padece de diabetes, que es insulino dependiente y que la enfermedad ha ido deteriorando otros órganos de su cuerpo. Indica además que actualmente se encuentra bajo tratamiento oftalmológico por un glaucoma en el ojo derecho. Acompañó certificado de discapacidad con diagnóstico de hipoacusia mixta conductiva y neurosensocrial bilateral. ---------

----Agrega que no posee otra obra social, ni se encuentra afiliada a P. (acompaña documental) y que, en su caso particular, dicho requisito no aplica dado que fue admitida como afiliada voluntaria antes del dictado de la ley XVIII N° 88. Sostiene que el requisito de que el afiliado indirecto no cuente con otra obra social debe observarse al momento de su incorporación y no de manera sobreviniente. ----------

----Indica que la decisión adoptada por la demandada resulta intempestiva e ilegal. Cita jurisprudencia.----------

----Por último, solicita como medida cautelar que se ordene a la accionada con habilitación de días y horas inhábiles, inaudita parte y hasta tanto se resuelva la pretensión de fondo, mantenga activa su afiliación como familiar indirecto obligatorio y se deje sin efecto la decisión de baja pretendida por la demandada a partir del 31/12/2024.-- Como contracautela, ofrece caución juratoria.---------

----Acompaña prueba documental y ofrece prueba documental en poder de la parte. ----------

----**IV.** De acuerdo a lo anterior, considero que de las manifestaciones del amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando su derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos de los artículos 6 y 7 de la Ley V N° 84.----------

----Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la conducta arbitraria e intempestiva asumida por la demandada, que ocasiona un perjuicio actual y serio al amparista al dejarlo sin cobertura de salud. ----------

----Por otro lado, teniendo en cuenta que, según el relato de los hechos y la documental acompañada, P. tomó conocimiento de la desafiliación el 18/12/2024, por lo que se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el artículo 4 de la Ley V N° 84.----------

----Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180).----------

----En consecuencia, se corre traslado de la demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar, dentro del plazo señalado, lo requerido en el punto IV-b) de la demanda (legajo personal y/o expediente de T. A. S., DNI X.).----------

----**V.** Medida cautelar de no innovar: ----------

----Respecto de la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la Ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *"Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada".* Por ello, tratándose de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo. ----------

----Sentado lo anterior analizaré la procedencia de la medida cautelar solicitada. ----------

----Cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo no innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva. ----------

----Según PODETTI, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (PODETTI, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

----Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en*

oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad." (CSJN, in re "Rossi

Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).----------

----En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

----En cuanto al peligro en la demora, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que su estudio exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (Fallos: 319:1277).----------

----En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833).----------

----Bajo tales premisas, en el presente caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que T. A. S. se encuentra afiliado a la obra social demandada como afiliado indirecto en carácter de cónyuge y que será desafiliado en fecha 31/12/2024. Además, se encuentra acreditado el cuadro de salud.----------

----Conforme lo señalado anteriormente y dado que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud del cuadro de salud que padece el amparista y que actualmente se encuentra con una cobertura próxima a vencer.----------

----De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada mantenga a T. A. S. como afiliado indirecto, en carácter de cónyuge, de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que rigen hasta el momento del dictado de la presente. ----------

----Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el artículo 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del artículo 19 de la misma ley. ----------

----**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:** ----------

----**DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

----**HACER** saber al amparista que intervengo, como Jueza unipersonal, en el conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

----**DISPONER** la acumulación del Expediente N° 747/2024 a las presentes actuaciones, dejándose constancia por Secretaría.----------

----**TENER** por presentado a T. A. S. como parte y a la Dra. S. M. S. como su letrada patrocinante, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba ofrecida y la reserva del caso federal. ----------

----**DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180).----------

----**CORRER** traslado de la demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo informar y acompañar, dentro del plazo señalado, lo requerido en el punto IV-b) de la demanda (legajo personal y/o expediente de T. A. S. DNI X. donde obren los antecedentes desde el momento de la incorporación a la obra social demandada). A tal fin, líbrese oficio. ----------

----**HACER LUGAR** al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que mantenga a T. A. S., DNI X. como afiliado indirecto en su calidad de cónyuge, en las mismas condiciones que rigen al momento del dictado de la presente. ----------

----**INTIMAR** a S. M. S. para que, en el plazo de 5 días, acompañe el Bono del Colegio Público de Abogados, bajo apercibimiento de darle intervención de oficio al mencionado Colegio a los fines correspondientes. ----------

----**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE** por oficio que deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y su documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la amparista, debiendo transcribirse íntegramente la presente sentencia interlocutoria en el cuerpo del oficio. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº___96____DE 2024 - SIAU.- CONSTE. ----------

SECRETARIO DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA